



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de libertad por pena cumplida
Amaury Rafael Hernández Cárdenas
Hurto calificado y agravado
Rad. interno No. 2020-00008 (rad. origen No. 2018-01992)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad por pena cumplida impetrada por el condenado **AMAURY RAFAEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Amaury Rafael Hernández Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.524.033 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 27 de diciembre de 2019, a la pena principal de seis (6) meses de prisión, al ser hallado responsable como cómplice de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 21 de enero del presente año, el despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1. De la redención de pena

De conformidad con lo que establece la cartilla biográfica expedida por el INPEC, de fecha 08 de septiembre del presente año, el PPL Amaury Rafael Hernández Cárdenas tiene dos (2) procesos que se encuentran en la etapa de ejecución, los cuales vigila este despacho. Así mismo, se otea que cuenta con dos (2) procesos más que se encuentran en etapa de conocimiento, por lo que antes de redimir las penas debe analizarse los expedientes para establecer el cumplimiento de las sancione en cada uno de los procesos, así:

Dentro del proceso con radicado interno No. 2018-00256 (radicado de origen 2013-01808), se otea que el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Sincelejo (Sucre), en audiencias concentradas realizadas el 18 de julio de 2013, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión en contra del señor Amaury Rafael Hernández Cárdenas, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, posteriormente, en audiencia preliminar llevada a cabo el día 14 de diciembre del año 2013, quien recobra su libertad en forma provisional por vencimiento de términos, siendo condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2017, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole el beneficio de la sustitución de la pena intramural por la prisión domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de veinte mil pesos (\$ 20.000,00) mcte, mismo que perfeccionado el 9 de septiembre calendario.

En el expediente que hoy centra nuestra atención, observamos que el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Sincelejo (Sucre), mediante audiencias concentradas realizadas el 20 de septiembre de 2018, impuso en contra de éste sujeto medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, por el delito de hurto calificado y agravado, posteriormente en audiencia preliminar de fecha 7 de febrero de 2019, este ciudadano recobra su libertad en forma provisional por vencimiento de términos, siendo condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 27 de diciembre de 2019, al hallarlo responsable en calidad de cómplice a la pena principal de seis (6) meses de prisión, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Por su parte, en el proceso radicado C.U.I. No. 700016001034-2019-01551 se adelanta por el proceso abreviado de la Ley 1826 de 2017, se llevó a cabo entrega de escrito de acusación, sin que se solicitará medida de aseguramiento por parte del representante de la fiscalía.

Por último, se tiene que dentro del proceso radicado C.U.I. No. 700016001034-2019-1840, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Sincelejo (Sucre), en audiencias concentradas realizadas el 12 de septiembre de 2019, le impuso en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, recobrando su libertad en forma provisional el día 23 de diciembre de 2019, por presentarse vencimiento de términos, diligencia efectuada por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantía ambulante de Sincelejo (Sucre).

En este orden, debe de indicarse que en el primer proceso radicado interno No. 2018-00256, este ciudadano estuvo privado de su libertad desde el día 18 de julio de 2013 hasta el día 14 de diciembre del año 2013, transcurriendo un lapso de cuatro (4) y veintiséis (26) días, posteriormente, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2017, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al ser hallado penalmente por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, concediéndole la prisión domiciliaria, misma que no pudo cumplir en su domicilio, teniendo que cumplirla de forma intramural, lo que hizo hasta el día 09 de septiembre del presente año, fecha en la que perfeccionó el subrogado penal de la libertad condicional, quedando por tanto a disposición del presente proceso (2020-00008) en el que fue privado de la libertad (20 de septiembre de 2018), hasta el día 07 de febrero de 2019, fecha en la que recobro está por vencimiento de términos, por lo que, estuvo privado de su libertad cuatro (4) meses y dieciocho (18) días, más seis (6) días que han transcurrido desde el perfeccionamiento del perfeccionamiento del subrogado penal anterior, para un total de cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días de privación efectiva de su libertad personal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

Siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, en el presente caso tenemos que los certificados de redención de pena por el presentados de los meses de junio y julio de 2020, corresponderían a redención llevada a cabo dentro del proceso con radicado interno No. 2018-00256 (radicado de origen 2013-01808); no obstante, a partir del día 9 de septiembre de 2020 este sujeto se encuentra gozando del beneficio de la prisión domiciliaria otorgado por el juzgado de conocimiento, pudiéndose en consecuencia realizar la redención de dichas actividades dentro de este proceso, por lo que se

procederá a efectuar el respectivo procedimiento, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
06/2020	17868924	Educación básica	6	23	138	12	0.5	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	Necesita
07/2020	17868924	Educación básica	126	26	156	12	10.5		
							11		
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							11 días		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Tempo redimido físico.....4 meses y 18 días
 Tiempo redimido por actividades de trabajo..... 11 días
 Tiempo transcurrido desde el 9/09/20 a la fecha..... 6 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA..... 4 meses y 35 días
 (5 meses y 5 días)

3.2. De la pena cumplida

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de

protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el caso de marras observamos tal como se indicó en el acápite de redención de pena, este ciudadano al interior de este proceso ha estado privado de su libertad por tiempo efectivo de la pena cinco (5) meses y cinco (5) días, guarimos que corresponde a la contabilización del tiempo en que estuvo en detención preventiva en establecimiento carcelario, más los once (11) días de redención pena por actividades de trabajo y seis (6) días, contabilizados a partir del día 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual perfecciona el beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juez de conocimiento en el proceso con radicado interno No. 2018-00256 (radicado de origen 2013-01808).

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de esta ciudad.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

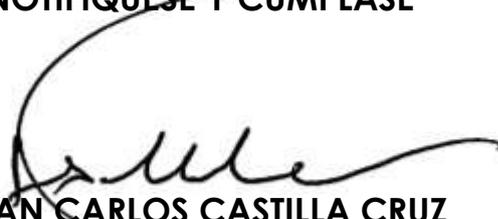
RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud efectuada por el PPL **AMAURY RAFAEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, consistente en la concesión de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que el PPL **AMAURY RAFAEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS** ha redimido un total de cinco (5) meses y cinco (5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ